



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

El Licenciado Oscar Vargas Emiliani, actuando en nombre y representación de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, quien ocupaba el

cargo según estructura de Captador de Datos con funciones de Captador de Datos en la Unidad de Control Patrimonial Institucional de la Dirección Administrativa; así como la Resolución ADM-RH N°033-2021 de 5 de mayo de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y, la Resolución J.D. N°056-2021 de 2 de agosto de 2021, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, actos confirmatorios. (Cfr. fs. 3-4 del Expediente Judicial).

De igual manera, se solicita el reintegro de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** en la posición que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que ocurrió su destitución hasta que se haga efectivo la restitución.

En los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, se indica que la destitución de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** se enmarcó en tres causales: 1) que no formaba parte de la carrera administrativa; 2) que no consta en el expediente institucional que padecía una condición médica; y, 3) que no estaba amparada por la garantía de inamovilidad al gozar de la condición de jubilada.

En tal sentido, señala el apoderado judicial de la servidora pública que ésta tenía más de seis (6) años laborando continuamente en la Autoridad Marítima de Panamá, sin presentar amonestaciones o problemas laborales.

Añade que la funcionaria padece de Hipertensión Arterial desde el año 2016 y ha sido atendida en múltiples ocasiones en la Clínica del Empleado de la Autoridad Marítima de Panamá. Igualmente, detalla las certificaciones médicas por dos (2) galenos, quienes acreditaban dicho diagnóstico.

Por último, con relación al tema de la jubilación, señala que este es un derecho adquirido que no debe ser considerado como una condición para prohibir o limitar el derecho al trabajo. (v. fs. 4-14 del Expediente Judicial).

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de noviembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, normas que refieren a la

protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 14 a 17 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM N°2017-11-2021-OAL de 8 de noviembre de 2021, presentó su Informe Explicativo de Conducta exponiendo, en lo medular, que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** no era servidora pública de carrera administrativa, ni estaba amparada por alguna otra carrera pública, puesto que no ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos. En tal sentido, señala que de conformidad con la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, para ingresar a la carrera es necesario cumplir con el requisito de dos evaluaciones satisfactorias, y la funcionaria solo fue sujeto de una evaluación de desempeño.

Aclara que la medida de dejar sin efecto el nombramiento de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** “... nunca fue fundamentada en que en el expediente institucional de la Autoridad Marítima de Panamá no consta la condición médica de la prenombrada ni que por gozar de la jubilación era elegible para destituir la.” (cfr. f. 46 del expediente judicial). Al respecto, argumenta que para proceder con la desvinculación de la servidora pública “... no era necesario iniciar un proceso administrativo dirigido a hacerla efectiva, puesto que la misma se basó en la facultad que la Ley le reconoce al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para dejar sin efecto el nombramiento de aquellos servidores públicos que no están amparados por la carrera administrativa, ni por algún fuero especial.” (Cfr. f. 47).

Respecto al alegado fuero, en razón de padecer Hipertensión Arterial, la Autoridad expuso lo siguiente:

“De acuerdo con la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley No.59 de 2005, la condición o estado de salud de la señora **BARRIOS DE TAMAYO** requería acreditarse a través del dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, sin embargo, en el momento en que la precitada fue notificada de ese acto, no existía dentro de los expedientes que reposan en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y en la Oficina de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, ninguna certificación médica que acreditara que padecía de alguna condición de las señaladas en esas disposiciones legales (enfermedad crónica, degenerativa o involutiva).

(...)

Que es importante numerar, que en el escrito de reconsideración presentado el 21 de abril de 2021, la prenombrada no menciona que padece una enfermedad crónica; sin embargo, presenta al día siguiente una receta de medicamentos No.12235 de 21 de abril de 2021, donde el Doctor Reynaldo Chandler, manifiesta que atiende a la señora BARRIOS DE TAMAYO desde el año 2016 por Hipertensión Arterial. Posteriormente, en el recurso de apelación presenta de igual manera en una receta médica No.23671 cuya fecha solo dice 2021, suscrita por el Doctor Guillermo Kennion, estableciendo que es paciente de Hipertensión Arterial y medicada con Alondipina (sic) de 5 mg.

Con la finalidad de presentar ante la Junta Directiva, elementos que pudieran ayudar al buen discernimiento del recurso y tratando de obtener elementos que ayuden al examen exhaustivo para resolver dicho recurso, mediante Nota OAL No. 147-6-2021 de 8 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Legal solicita a la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar visita domiciliaria al hogar de la señora **BARRIOS DE TAMAYO**.

Siendo así, el diagnóstico social proveniente de la visita domiciliaria reitera que las certificaciones médicas fueron presentadas en recetarios durante los recursos de reconsideración y apelación respectivamente; además, dicho informe señala que la señora **BARRIOS DE TAMAYO** en los 16 años de servicios que laboró nunca presentó certificaciones médicas en el Área de Bienestar Social del Servidor Público y Relaciones Laborales.

En ese mismo orden de ideas, es importante tomar en consideración que las certificaciones médicas deben estar revestidas de formalidades tale como el hecho de que su emisión no debe ser presentada en recetarios que han sido confeccionados efectivamente para recetar medicamentos y no para emitir una certificación propia de un diagnóstico médico. Los documentos presentados como certificaciones fueron presentados ambos en recetas médicas, lo que a nuestro juicio no cumple con lo dispuesto en la referida ley sobre el dictamen y certificación de dos médicos especialistas.

(...)" (v. fs. 44 a 49 del Expediente Judicial).

### III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°359 de 11 de febrero de 2022, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demandante.

Sostiene el Ministerio Público que la remoción de la servidora pública se basó en la facultad discrecional atribuida a la autoridad nominadora. Asimismo, señala que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era

funcionaria de Carrera Administrativa, ni estaba amparada bajo una ley especial.

Agrega que la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, no vulnera las disposiciones que la recurrente apunta como infringidas, toda vez que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** era una servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

Respecto al elemento de la enfermedad crónica argumentada por la parte demandante, advierte que “... **la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; pues la discapacidad laboral que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.**” (Cfr. f. 60 del expediente judicial).

Del mismo modo, aclara que la documentación presentada por la funcionaria para respaldar su padecimiento, no cumple con las formalidades previstas en la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005. A tal efecto, señala que “... *si bien puede padecer de una condición médica que ha comprometido su salud, como lo es la hipertensión arterial esencial, lo cierto es que no ha acreditado una discapacidad laboral, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.*” (Cfr. f. 63 del expediente judicial).

Sobre este punto, destaca que los documentos aportados por la demandante son de fechas posteriores a la emisión del acto objeto de impugnación; y, carecen de valor probatorio y jurídico, pues no se ajustan a lo normado en el Código Judicial ni a la Ley N°59 de 2005.

Culmina señalando que, no es viable el reclamo en torno al pago de los salarios caídos, toda vez que, para ser reconocido ese derecho, debía estar instituido expresamente a través de una ley.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, las partes presentaron sus Alegatos de Conclusión respecto a la Causa, los cuales son visibles a fojas 92 - 101 y 102 - 106 del expediente judicial, donde reiteran su criterio con relación al Acto demandado en este Proceso.

## V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como los actos confirmatorios contenidos en la Resolución ADM-RH N°033-2021 de 5 de mayo de 2021, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y, la Resolución J.D. N°056-2021 de 2 de agosto de 2021, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por medio del Acto impugnado, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, quien ocupaba el cargo según estructura de Captador de Datos con funciones de Captador de Datos en la Unidad de Control Patrimonial Institucional de la Dirección Administrativa (v. fs. 20-21 del Expediente Judicial).

Ahora bien, observa la Sala que la parte activadora de esta Jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta los artículos 1, 2, 3,

4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de noviembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018.

Respecto a la vulneración del artículo 1 de la citada excerta legal, señala que la Autoridad “... desconoció su estabilidad en el cargo derivada no solo de los años de servicios, sino de su fuero por enfermedad crónica, al invocarse para su destitución el libre nombramiento y remoción...”, a pesar que la servidora pública tenía algo más de cinco (5) años de padecer de Hipertensión Arterial Esencial diagnosticada y medicada por profesional idóneo y, casi siete (7) años de laborar en la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Invoca igualmente la violación del artículo 2 de la Ley N°59 de 2005, pues, a su juicio, no se valoró la constancia presentada por la servidora pública, que certificaba “... que la misma padecía de una enfermedad crónica degenerativa, situación que fue advertida, incluso, en el Recurso de Apelación, que en su momento fue presentado en sede administrativa, ignorando por completo que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la Ley, solo pueden ser destituidos por cusa (sic) justificada.” (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Por otro lado, apunta la supuesta infracción del artículo 3 de la excerta legal antes mencionada, pues considera que “... no se invocaron causas de hecho, ni de derecho que pudieran justificar la destitución directa...”. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Argumenta, que la Autoridad quebrantó lo contenido en el artículo 4 de la Ley en comento, toda vez que la servidora pública estaba amparada por este ordenamiento, por lo que solo podía ser destituida en base a una causal de destitución, debiéndose seguir un procedimiento disciplinario para removerla del cargo. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

En último término, señala la transgresión del artículo 5 de la referida Ley, con sus modificaciones, advirtiendo que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** padece de hipertensión arterial diagnosticada por un profesional idóneo desde el año 2016; que por tal motivo está medicada de por vida; y, que su condición

médica era del conocimiento de la Autoridad, puesto que se atendía con regularidad en la **Clínica del Empleado de la Autoridad Marítima de Panamá**. Asimismo, replica que la falta de certificación de una Comisión Interdisciplinaria, tal como señala la norma, no es atribuible a la servidora pública **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**. (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

Ahora bien, en lo medular, observa la Sala Tercera que el argumento central invocado por la parte demandante radica en que el Acto demandado es ilegal, pues se vulneró el Debido Proceso, dado que, la Institución dejó sin efecto su nombramiento fundamentando su actuación en que no había sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni poseía ninguna condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo; sin tomar en cuenta que padece una enfermedad crónica, por lo que solo procede la destitución por causa justificada, luego de un Proceso Disciplinario.

Dicho esto, es relevante verificar si, en efecto, la servidora pública padecía la alegada patología de carácter crónica, toda vez que los cargos de ilegalidad que se abordan en el negocio jurídico bajo examen hacen referencia a la protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Como cuestión previa, cabe señalar que se constata en el Expediente Administrativo que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** inició labores en la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resuelto de Personal N°1295-2014 de 27 de octubre de 2014; tomando posesión del cargo en fecha veintinueve (29) de octubre de 2014. Asimismo, se aprecia que mediante Resuelto de Personal N°276-2021 de 5 de febrero de 2021, recibió un ajuste salarial en el cargo que ocupaba. (Cfr. fs. 6 y 24 del expediente administrativo).

Constan sendos documentos suscritos por los galenos Reynaldo A. Chandler N. y Guillermo Kennion Rodríguez, especialistas en medicina interna, en los cuales certifican que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, presenta un diagnóstico de Hipertensión Arterial Esencial, por lo que está medicada con

Amlodipina y amerita seguimiento médico. (Cfr. fs. 9 y 18 del expediente administrativo).

De igual forma, consta la Nota OIRH-1229-06-2021 de 28 de junio de 2021, por la cual la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, un Informe Social elaborado por la trabajadora social del Área de Bienestar del Servidor Público, en razón de la visita domiciliaria efectuada en fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, a **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**. (Cfr. fs. 26 del expediente administrativo).

De seguido, consta el Informe Social referido en el párrafo anterior, cuyo objetivo era *“Conocer la situación de salud de parte de la Oficina de Asesoría Legal, de la servidora Damaris Barrios y revisar las certificaciones médicas, que indiquen su condición actual de salud, así como también conocer aspectos socioeconómicos de la familia.”* (Cfr. fs. 27 del expediente administrativo).

En el Informe en cuestión, se presentaron las siguientes recomendaciones:

“- Luego de realizar la entrevista de trabajo social, indicamos que la servidora presenta dos diagnósticos de medicina interna que indican problemas de hipertensión arterial por edad, sin embargo, ambos son de clínicas privadas y los diagnósticos fueron presentados en recetas médicas, no en certificaciones médicas, ni de la Caja de Seguro Social, como acredita.

- Tiene pendiente realizarse resonancia magnética, para descartar problemas en la espalda.

- En los 16 años de servicios que indica la servidora laboro (sic) en la institución, en ningún momento presentó certificaciones médicas en el área de Bienestar Social del Servidor Público, por ende, no cuenta con expediente en esta área.” (Cfr. fs. 30 del expediente administrativo).

Por otro lado, se observa en el Expediente Clínico, que **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** fue atendida en diversas ocasiones en la Clínica del Empleado de la Autoridad Marítima de Panamá, en donde constan, entre otros, los reportes suscritos por el Médico General a cargo del Control de Salud, de los años 2015, 2018 y 2020, que detallan que la servidora pública padece de hipertensión arterial crónica y está medicada con Amlodipina, 5mg cada día. (Cfr. fs. 9, 11, 19, 20, 21, 24 del expediente clínico que reposa en la Institución).

Conforme se desprende de las piezas que componen el negocio bajo estudio, se aprecia que en el acto originario no se aborda lo atinente a la enfermedad crónica alegada por la parte actora; sin embargo, se puede constatar que en la Resolución ADM-RH N°033-2021 de cinco (5) de mayo de 2021, por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora pública, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, expuso en el “Considerando”, lo siguiente:

“Que la señora BARRIOS DE TAMAYO presenta una certificación del Doctor Reynaldo Chandler, médico interno de los Consultores Médicos San Judas Tadeo, quien certifica el padecimiento de la prenombrada desde el año 2016 por Hipertensión Arterial; sin embargo, no hace ningún tipo de mención en su escrito que padece de dicha condición médica.

Que la recurrente a pesar de presentar la certificación del médico interno, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 que modifica la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005 que establece ...

Que en virtud de lo anterior, es importante mencionar que el citado artículo señala que para validar la condición médica de aquellos que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas es requerido que sean dos (2) certificaciones de médicos idóneos; lo que nos indica que al momento de ser notificada de la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, que deja sin efecto su nombramiento, dentro del expediente de la señora **BARRIOS DE TAMAYO**, no constaba ninguna certificación, faltando con esto a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018”. (Cfr. fs. 22-23 del expediente judicial).

Por otra parte, observa la Sala que mediante la Resolución J.D. N°056-2021 de 2 de agosto de 2021, Acto Confirmatorio, la Junta Directiva de la Institución expuso lo sucesivo:

“Que la señora **BARRIOS DE TAMAYO** manifiesta que ha venido padeciendo de una enfermedad crónica desde el 2016, que ha sido certificada e impide legalmente la destitución y como en este caso se ejecutó, ésta deviene en nula al tenor de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005 modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018.

Que la recurrente manifiesta que el Doctor Reynaldo A. Chandler, experto en Medicina Interna con código 3430 y registro 3854, quien labora en las instalaciones de los Consultorios Médicos San Judas Tadeo, mediante certificación médica No. 12235, dictaminó que: ‘atendí a la señora Damaris Barrios (...) en el año 2016, por presentar diagnóstico de Hipertensión Arterial y recibe actualmente Anlodipina (sic) 5mg dos veces al día. Amerita seguimiento médico’.

Que igualmente el Doctor Guillermo Kennion, Doctor en Medicina Interna, Infectología e Infecciones en cáncer e inmunosuprimidos con código 1218 y registro 1972, quien labora en las instalaciones de los Consultorios América, mediante certificación médica No.23671, dictaminó que: ‘certifico que esta paciente padece de Hipertensión Arterial Esencial, por lo que está medicada con Anlodipina (sic) 5mg 2 veces al día’.

Que la señora **BARRIOS DE TAMAYO** asegura que también asistió a la clínica del Empleado de la Autoridad Marítima de Panamá para atenderse su estado de hipertensión, y cuyos registros se encuentran en su expediente clínico,

tal como costa (sic) en la receta No. 04467 a su nombre firmada por la Directora Carla Cárdenas, en donde le es recetado Anlodipina (sic) de 5mg, y cuyo ente nominador no quiere reconocer.

(...)

Que tanto el A-quo como está Superioridad realizamos la consulta al Área de Bienestar del Servidor y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, para evidenciar la documentación que reposa en el expediente y que nos ayudara a comprobar la condición médica de la prenombrada. De allí que, se demostró que dentro del expediente no existe documentación de médicos especialistas que acrediten tal condición médica.

Que es importante señalar, que en el escrito de reconsideración presentado el día 21 de abril de 2021, la prenombrada no menciona que padece una enfermedad crónica; sin embargo, presenta al día siguiente una receta de medicamentos No.12235 de 21 de abril de 2021, donde el Doctor Reynaldo Chandler, manifiesta que atiende a la señora **BARRIOS DE TAMAYO** desde el año 2016 por Hipertensión Arterial. Posteriormente, en el recurso de apelación presenta de igual manera en una receta médica No.23671 fechado 2021, suscrita por el Doctor Guillermo Kennion, que es paciente de Hipertensión Arterial y medicada con Anlodipina de 5mg.

Que mediante Nota OAL No.147-6-2021 de 8 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Legal solicita a la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizar visita domiciliaria al hogar de la señora **BARRIOS DE TAMAYO**, con la finalidad de presentar ante esta superioridad, elementos que ayuden al examen exhaustivo para resolver el recurso de apelación en curso.

Que el diagnóstico social proveniente de la visita domiciliaria reitera que las certificaciones médicas fueron presentadas en recetarios durante los recursos de reconsideración y apelación respectivamente; además, dicho informe señala que la señora **BARRIOS DE TAMAYO** en los 16 años de servicios que laboró nunca presentó certificaciones médicas en el Área de Bienestar Social del Servidor Público y Relaciones Laborales.

Que es importante tomar en consideración que las certificaciones médicas deben estar revestidas de formalidades tales como el hecho de que su emisión no debe ser presentada en recetarios que han sido confeccionados efectivamente para recetar medicamentos y no para emitir una certificación propia de un diagnóstico médico. Los documentos presentados como certificaciones fueron presentados ambos en recetas médicas, lo que a nuestro juicio no cumple con lo dispuesto en la referida ley sobre el dictamen y certificación de dos médicos especialistas.

(...)” (Cfr. fs. 24-25 del expediente judicial).

Ante lo expuesto, esta Superioridad da cuenta, en primer lugar, que la Institución demandada no ha conformado una Comisión Interdisciplinaria para atender la situación de la funcionaria, toda vez que, lo que se evidencia es la visita domiciliaria por parte de una trabajadora social del Área de Bienestar del Servidor Público; no obstante, advertimos que ese no es el mecanismo adecuado para determinar la condición física o mental de quien padece una enfermedad de aquellas protegidas bajo el marco jurídico de la Ley N°59 de 2005, con sus modificaciones.

Observamos que, si bien la servidora pública no hizo mención de su padecimiento antes de que se profiera el acto originario; vemos que, al hacer uso

de su derecho de defensa en la Vía Gubernativa, aportó, si bien en papel de recetario médico, las certificaciones de dos (2) médicos especialistas, que de manera puntual acreditan la afectación que sobrelleva la funcionaria **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**.

Aunado a ello, se verifica con meridiana claridad que la servidora pública había estado asistiendo de forma continua a sus controles en la Clínica del Empleado de la Autoridad Marítima de Panamá, donde ha quedado más que documentado, que los galenos que la atendieron en dicho consultorio, indicaron de forma reiterada que la señora **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** padecía de hipertensión arterial (HTA), y está medicada con Amlodipina, medicamento que es formulado por especialistas para el tratamiento de la hipertensión arterial, es decir, la tensión alta de la sangre.

Así las cosas, estimamos que la parte actora ha aportado pruebas suficientes de padecer la enfermedad crónica denominada Hipertensión Arterial. Esto se verifica, de igual manera, en el expediente judicial por medio de la Certificación HSJC-MI-154-2021 de 25 de junio de 2021 y la Certificación de veintinueve (29) de junio de 2021, consultables a fojas 31 y 32 del expediente judicial, los cuales en su orden fueron emitidos por el Doctor Guillermo Kennion Rodríguez, médico especialista en Medicina Interna / Infectología del Hospital Dra. Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social, y por el Doctor Reynaldo Chandler, Neomología / Medicina Interna del Hospital San Miguel Arcángel.

En adición, vale insistir en que la documentación aportada demuestra que la Entidad demandada tuvo conocimiento del diagnóstico médico de la servidora pública **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** mientras se llevaban a cabo los Recursos de Impugnación.

Por lo antes expuesto, tomando en consideración que esta protección laboral a los servidores públicos que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/ degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, valoramos que, al existir

documentos médicos que respaldaban la condición de salud indicada por la accionante y que fueron de conocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá en la Vía Gubernativa, a nuestro juicio, en el Proceso bajo estudio se desconoció la protección laboral que amparaba a **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, en razón de su padecimiento crónico.

En esa misma línea de pensamiento, observa la Sala Tercera que la desvinculación de la servidora pública tuvo como sustento el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad nominadora para nombrar y remover del cargo a los servidores públicos de su elección, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna; considerando a **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin tomar en consideración que ésta se encontraba amparada, como ya se comprobó con anterioridad, por un Fuero Especial Laboral por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo el derecho a la estabilidad que la resguarda, dada su condición de salud; además que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, se exige que el Acto de destitución deba ser motivado por una causal debidamente comprobada en un Procedimiento Disciplinario previo a su aplicación, lo que no sucedió en este negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, al analizar la actuación de la Institución en confrontación con las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como la revisión del caudal probatorio, esta Superioridad colige que se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora; puesto que se desvinculó a **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO** del cargo, sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una servidora pública que padece y está siendo tratada por una enfermedad crónica.

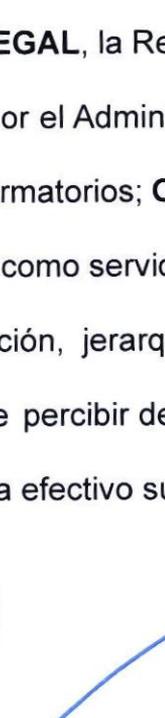
Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública, es dable acceder a lo pedido, en cumplimiento

con lo dispuesto en la Ley N°151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, el cual dispone este beneficio a todo trabajador nacional o extranjero que sea reintegrado por los Tribunales de Justicia por estar amparado por la mencionada Ley N°59 de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Administrativa N°234-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios; **ORDENA** el reintegro de **DAMARIS ESTHER BARRIOS DE TAMAYO**, como servidora pública en el cargo que ocupaba o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración; y **ORDENA** el pago de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la desvinculación, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

**Notifíquese,**

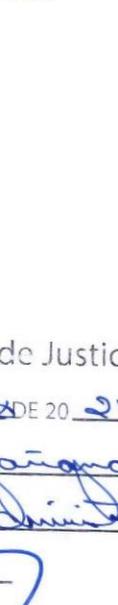
  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 13 DE Agosto DE 2024  
A LAS 9:20 DE LA mañana  
A Procurador de la Administración

  
Firm

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución  
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2390  
en lugar visible de la Secretaria a las 4:00  
de la tarde de hoy 9  
de 8 de 20 21

  
SECRETARIO.